

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"AMORTIZACION ACELERADA DE BIENES DE CAPITAL"

Artículo 1º) Las adquisiciones de bienes muebles amortizables de primer uso, de producción nacional, cuyas partidas se encuentran incluidos en la planilla anexa al inciso e) del artículo 28 de la ley 25.063 y sus modificatorias, serán amortizables para la determinación del impuesto a las ganancias, a opción del contribuyente, íntegramente en el ejercicio fiscal en que se produzca la habilitación o de acuerdo con el régimen del artículo 84 de la ley del citado gravamen. Para poder acceder a la opción prevista en el presente artículo, la habilitación deberá producirse dentro del plazo mencionado.-

Artículo 2º) No gozaran de los beneficios previstos en esta ley los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución al momento de entrada en vigencia de la presente ley.-

Artículo 3"): Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la ley de impuestos a las ganancias (t.o. 1986 y sus modificatorias) la opción establecida en el artículo 1º solo procederá por la diferencia positiva que surja de detraer el monto de la adquisición el importe, libre de gastos, obtenido por el bien que se enajena. Si tales operaciones se realizaran en ejercicios diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse al balance del ejercicio siguiente con más la actualización correspondiente.-

Artículo 4º) El beneficio que se otorga por el presente régimen se sujeta a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante dos años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición corresponderá



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

rectificarse las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuestos resultantes con mas las actualizaciones e intereses, salvo lo previsto en el art. 5 de la presente.-

<u>Artículo 5°)</u> No se perderá el beneficio señalado en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, siempre que el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la *nueva* adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la diferencia tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.-

Artículo 6º) Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Artículo 7º) De forma

ISANDRO MAURICIO SEJAS